

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a nueve de septiembre del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **85/2022-2** relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por el licenciado ***** apoderado legal de la persona moral ***** en contra de ***** , radicado en la **Primera Secretaría**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, de fecha **quince de febrero del dos mil veintidós**, compareció ***** , en su carácter de apoderado legal de la persona moral ***** , demandando de ***** , la terminación del contrato de comodato y las siguientes prestaciones:

*1... La terminación del Contrato de Comodato celebrado por mi representada ***** en carácter de comodante y C. ***** en carácter comodatario celebrado el día 20 de marzo del año 2020 en el municipio de JOJUTLA, estado de MORELOS.*

2. La devolución del bien mueble objeto del contrato, de la que se refiere al inciso III del mismo donde especifica cada una de las características del objeto requerido.

*3.- El pago del bien mueble valorizado por la cantidad de **\$15,786.92 (QUINCE MIL SETESIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.)**, en caso de negativa por parte del demandado a la entrega del bien mueble comodatado.*

4.- El pago de la pena convencional estipulada en su cláusula sexta del contrato de comodato los cuales empiezan a contar a partir de la fecha de notificación del presente juicio y que incrementara hasta la terminación de este

5.- El pago de gastos y costas que se generen en el presente juicio.

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los que aquí se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias; invoco los preceptos legales que considero aplicables al caso, y acompaño como documentos base de la acción los que obran en autos.

2.- Por auto de fecha **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, en la vía sumaria civil, ordenándose correr traslado a la parte demandada para que en el término de CINCO DÍAS formulara contestación a la demanda, designara abogado patrono señalara domicilio para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento de ley. Lo que aconteció a través del exhorto girado al Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, mediante el fedatario adscrito en fecha **dieciocho de marzo del dos mil veintidós**, previo citatorio dejado a la demandada y al no esperar, por conducto de ***** quien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dió ser suegra de la buscada y se identificó con madia filiación, y quedo debidamente emplazada a Juicio la C. *****.

3.- Mediante auto de fecha **veintiuno de abril del dos mil veintidós**, se declaró la rebeldía en que incurrió al no haber dado contestación a la demanda, incoada en su contra, se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le realizaran a través de la publicación del Boletín Judicial y se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración (foja 56).

4.- En fecha **cinco de mayo del dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración del procedimiento ante la injustificada ausencia de ambas partes, se concedió el plazo de cinco días a las partes para ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera,

5.- En auto de **cinco de julio del dos mil veintidós se admitieron las siguientes pruebas:** Para la actora: La documental privada consistente en Contrato de Comodato de fecha veinte de marzo del dos mil veinte. La confesional a cargo de la parte demandada, la presuncional en su doble aspecto legal y humano e instrumental de actuaciones. En cuanto a la parte demandada no ofreció elementos de prueba, declarándose prelucido su derecho para hacerlo.

6.- En fecha **diez de agosto del dos mil veintidós** ante la injustificada ausencia de las partes, se le hizo efectivo el

apercibimiento decretado a la parte demandada por lo que se declaró confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, y precluido el derecho de ambas partes para formular alegatos; dado o anterior se turnó el expediente para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30,31 y 34 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.- La **vía** elegida por la parte actora, es la idónea en términos de lo dispuesto por artículo 604, fracción I, del mismo código adjetivo de la materia.

II. Por sistemática jurídica, al ser un *requisito sine qua non*, procede estudiar la legitimación de las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 179, 180 fracción I, 218 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, los que literalmente dicen: Artículo **179**. "*Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Capacidad Procesal Artículo 180.*" *Tienen capacidad para comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”

Es aplicable al efecto la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

Por su parte el **artículo 191** del Código Procesal Civil en vigor establece: *“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”*

A mayor abundamiento, la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y a esta legitimación se le conoce con el nombre de **ad procesum** y se produce cuando el

derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

De ahí que la legitimación ad procesum activa y pasiva, se encuentran acreditadas en autos, con el documento base de la acción consistente en el contrato de comodato celebrado el veinte de marzo del dos mil veinte, entre la persona moral denominada *****., a través de su apoderado legal *****; apoderado legal quien acredita su representación con el instrumento público número quinientos catorce, pasado ante la Fe del Notario Público número Veintitrés de Pachuca, Hidalgo; en su carácter de comodante y la parte demandada ***** en su carácter de comodatario, respecto del bien mueble descrito como enfriador coca cola; marca IMBERA; modelo; G326, número de serie 457131207366, con un valor de \$15,789.92 (quince mil setecientos ochenta y seis pesos 92/100 M.N.). Documentales que al no ser objetada por la contraria, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción I, 442, 444 y 490 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos y eficacia convictiva para demostrar como ya se dijo, la legitimación ad procesum de las partes, sin que ello prejuzgue la procedencia de la acción.

III.- Estudio de la acción.- Al no haber defensas ni excepciones que analizar, se procede al estudio de la acción ejercitada por ***** en su carácter de apoderado legal de la persona moral *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El accionante aduce en el escrito inicial de demanda, que el veinte de marzo del dos mil veinte, la persona moral ***** (comodante), a través de su apoderado legal, firmó contrato de comodato con el ahora demandado ***** (comodatario); teniendo como objeto el uso de un enfriador coca cola; marca IMBERA; modelo; G326, número de serie 457131207366; tal y como se advierte del contenido de la cláusula ocho, puesto que las partes convinieron: *“USO DEL BIEN COMODATARIO. LAS PARTES acuerdan que el o los bienes objeto de contrato, serán para el uso único y exclusivo de los productos del COMODANTE, el incumplimiento de lo antes indicado será motivo para que el COMODANTE retire de las indicaciones del COMODATARIO el o los bienes objeto y se dé por terminado el presente contrato queda establecido que el presente contrato no implica exclusividad comercial alguna para ninguna de las PARTES...”*.

Asimismo refiere que en el mismo acuerdo de voluntades, en su cláusula “Sexta”, se pactó que, en caso de que el comodatario no entregará el equipo en el término señalado se haría acreedor a una pena convencional de 20 (veinte) días de salario mínimo general vigente en la ciudad de México, por cada día que pasare y no entregara el equipo dado en comodato, independientemente de las acciones legales que el comodante podrá ejercer en su contra; así como que ante la negativa de devolución del equipo en comodato por parte del comodatario al comodante, cuando éste último se lo requiera, se obligó al pago de un importe de

la cantidad de \$15,789.92 (quince mil setecientos ochenta y seis pesos 92/100 M.N.). Manifiesta además que tras varios requerimientos extrajudiciales de devolución del bien mueble en comodato, el comodatario se ha negado.

Para acreditar sus hechos, tal y como lo obliga el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, la parte actora promovió y le fueron admitidos los siguientes elementos de prueba:

La documental consistente en instrumento público número 514 expedido por el notario público titular número 23 de Distrito Judicial de Pachuca de Soto hidalgo, mediante el cual el representante de la sociedad mercantil embotelladora las margaritas sociedad anónima promotora de inversión de capital variable otorga al promovente ***** poder general para pleitos y cobranzas con todas la facultades generales y aun las especiales que conforme a la Ley requieren poder o cláusula especial. Documental a la que en términos del ordinal 437 y 490 de la Ley procesal en vigor para el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio y es eficaz para establecer la representación del promovente en calidad de comodante.

Documental pública que se adminicula con la documental privada consistente en el **contrato de comodato** de veinte de marzo del dos mil veinte, que celebraron ***** en su carácter de comodatario y persona moral actora, como comodante; respecto del bien mueble



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Identificado con placa activo 111119626, con número de equipo 8051924, tipo enfriador coca cola; marca IMBERA; modelo; G326, número de serie 457131207366, con un valor de \$15,789.92 (quince mil setecientos ochenta y seis pesos 92/100 M.N.).

Documental a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 442 y 445 del Código Procesal en vigor, y resulta eficaz para acreditar que través de dicho documento las partes se comprometieron una en otorgar el uso y disfrute del bien mueble antes descrito y la otra usarlo en los términos reseñados en el contrato, los plazos para su devolución y penas convencionales en caso de su incumplimiento.

Esta asección se justifica plenamente puesto que dicha documental no fue controvertida ni objetada por la parte demandada, puesto que una vez que fue legalmente emplazada, no se presentó a juicio a defender sus derechos declarándose rebelde tal y como lo prevé el artículo 368 del Código Procesal en vigor, presumiéndose por confesados los hechos vertidos por el accionante en su escrito de demanda.

Lo anterior se corrobora con la confesión ficta, desahogada en diligencia de diez de agosto de dos mil veintidós, donde se hizo constar la incomparecencia de la demanda a pesar de estar debidamente notificada de la absolución de posiciones, haciéndosele efectivo el apercibimiento de declararla confesa de las posiciones calificadas como legales; siendo éstas, que conoce a la

personal moral denominada *****; que el veinte de marzo de dos mil veinte celebró un contrato de comodato con la persona moral antes descrita; que dicho contrato tuvo por objeto un bien mueble denominado enfriador, con las siguientes características placa activo 111119626, equipo número 8051924, marca IMBERA, modelo G326; número de serie 457131207366, con valor de \$15,786.92; que dicho contrato de comodato se celebró en el domicilio ubicado en carretera Zapata Jojutla sin número, del poblado de Santa Rosa, municipio de Jojutla, Morelos; que la absolvente conoce las causas de terminación de contrato; que incumplió con las cláusulas cuarta y sexta del contrato, conociendo la pena convencional estipulada en la cláusula sexta; y que omitió entregar el bien mueble dado en comodato.

Confesión ficta que al reunir los requisitos previstos por el artículo 426 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Morelos, merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto por el numeral 490 del catálogo de leyes antes invocado, puesto que ante la ausencia de contestación de demanda, se tuvieron por ciertos los hechos denunciados en su contra. Bajo esa tesitura, se tiene por cierto que la parte demandada ***** incumplió con el contrato de comodato en sus cláusulas cuarta y sexta, en el sentido de que al no fijar un plazo determinado para el comodato, cuando el comodante solicitara los bienes, el comodatario quedaba obligado a devolverlos en ese preciso momento en las condiciones en que las recibió, tan sólo con el desgaste natural que por su uso hayan sufrido, y que en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Caso de el comodatario no entregara el equipo en los términos señalados, se haría acreedora una pena convencional de veinte días de salario mínimo general vigente en la ciudad de México, por cada día que pase y no entregara el equipo dado en comodato, independiente de las acciones legales que el comodante pudiere ejercitar en su contra y ante la negativa de entrega, se obligó la comodataria a pagar el valor del mueble, siendo ésta la cantidad de \$15,789.92 (quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 92/100 M.N.), por lo que al negarse a dicha devolución, puesto que la confesión se advierte que incumplió con el contenido de la cláusula cuarta, se demuestra la rescisión del contrato por su incumplimiento.

Lo anterior se verifica con el criterio de emitido por Décimo Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito; en la pasada Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957, del rubro y texto siguientes:

“CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada

de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar.

En consecuencia y toda vez que la parte actora ***** , probó la acción que ejerció en contra de ***** , pues demostró la existencia del contrato de comodato que celebraron el día **veinte de marzo del dos mil veinte**, ya que con los medios probatorios aportados acreditó la existencia del contrato de comodato, así como la terminación del mismo.

Así como que la demandada se obligó a restituirla, pues como se advierte de dichos medios probatorios el bien que le fue entregado a la parte demandada, lo fue en calidad de comodato es decir de uso en razón del uso exclusivo de los productos del comodante, conforme al artículo 1967 del Código Civil, la parte demandada se encuentran obligados a restituir el bien de referencia.

Consecuentemente, se declara procedente la acción de terminación de contrato de comodato celebrado el **veinte de marzo del dos mil veinte**, por lo tanto se condena a la parte demandada ***** a la devolución y entrega real, material y jurídica del bien mueble con número de placa activo 111119626 con número de equipo 8051924, tipo enfriador coca cola; marca IMBERA; modelo; G326, número de serie 457131207366, concediéndosele para tal efecto un plazo voluntario de **CINCO DIAS** de conformidad con el artículo 691 del Código Procesal Civil en vigor, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

IV.- En lo que concierne a la pretensión especificada en el numeral 4 del escrito inicial de demanda; consistente en el pago del bien mueble valorizado en la cantidad de **\$15,789.92 (quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 92/100 M.N.)**, en caso de negativa de la parte demandada a la entrega del bien mueble comodatado, y en razón de así haberlo pactado las partes en dicho contrato. Para efecto de lo anterior requiérasele en diligencia formal la entrega del citado mueble.

V: Respecto de la pretensión de pago de la pena convencional estipulada en la cláusula sexta del contrato de comodato y al haber procedido la terminación de dicho contrato y además haberlo pactado así las partes, misma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señala que “...en caso de que el comodatario no entregue el equipo en el término señalado se hará acreedor a una pena convencional de veinte días de salario mínimo general vigente en la ciudad de México por cada día que pase y no entregue el equipo dado en comodato, independientemente de las acciones legales que el comodante podrá ejercer en su contra...”; se declara procedente dicha penalización reclamada por el accionante, empero dicho término comenzará a correr a partir de que se realice el requerimiento judicial ordenado en el apartado que antecede, esto en razón de que si bien es cierto, en el escrito inicial de demanda se señaló que se le hicieron requerimientos extrajudiciales, no existe la certeza de la fecha exacta en que ocurrió tal circunstancia.

VI. Respecto de la pretensión marcada con el numeral cinco, señalada como **el pago gastos y costas** que se originen en esta instancia, **no ha lugar a condenar** al demandado a cubrir dicha pretensión, tomando en consideración lo que disponen los artículos 168 y 1047 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que previenen lo siguiente:

“Artículo 168. No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.”

“Artículo 1047. No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles.

Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos, 105 y 106, 604, del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La parte actora *****, por conducto de su apoderado legal, probó su acción en contra de *****, decretándose la terminación del contrato de comodato base de sus pretensiones.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** a la devolución y entrega real, material y jurídica del bien mueble con número de placa activo 111119626 con número de equipo 8051924, tipo enfriador coca cola; marca IMBERA; modelo; G326, número de serie 457131207366, concediéndosele para tal efecto un plazo voluntario de **CINCO DIAS** de conformidad con el artículo 691 del Código Procesal Civil en vigor, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, en el entendido de que en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO.- En el caso de negativa a la entrega del bien mueble señalado, a través del requerimiento judicial ordenado, se le condena a ***** al pago del bien mueble valorizado en la cantidad de \$15,789.92 (quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 92/100 M.N.), en caso de negativa del demandado a la entrega del bien mueble comodatado, en razón de así haberlo pactado en la cláusula sexta del contrato de comodato.

QUINTO.- Se declara procedente la penalización reclamada por el accionante, en la cláusula sexta del contrato de comodato, consistente en el pago de veinte días de salario mínimo general vigente en la ciudad de México a ***** por cada día que pase y no entregue el equipo dado en comodato empero dicho término comenzará a correr a partir de que se realice el requerimiento judicial ordenado en el apartado que antecede.

SEXTO.- Se absuelve a la parte demandada ***** **al pago de gastos y costas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMINGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera

Demarcación Territorial en el Estado, ante el Licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, Primer Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-

ALDR/G*

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" Número _____ correspondiente al día _____ de _____ de **2022**, se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.

El _____ de _____ de **2022**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.

ALDR/G*